

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 18  
 Por tres idem. . . . . 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 los no suscritores. . . . . 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. . . . . 48 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 31 de Marzo de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,171).

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una esposicion del Ayuntamiento del Burgo de Osma pidiendo la devolucion del valor de 20 libras de pólvora de la Hacienda que necesitó en el pasado año de 1855 para municionar á la Milicia Nacional de aquella poblacion y ponerla en estado de defensa contra la faccion aragonesa que dirigia su marcha hácia la provincia de Soria, en vista de lo informado por la Direccion general de Rentas estancadas y por la seccion de presupuestos de este Ministerio, y deseando hacer estensiva su resolucion á todos los casos de igual índole, hoy pendientes, ó que ocurran en lo sucesivo, S. M. ha tenido á bien disponer que, siempre que la pólvora de la Hacienda en virtud de órdenes de Autoridades militares, civiles ó municipales se destinen á usos de guerra, sea satisfecho del presupuesto de esta última, bastando para ello la orden de la Autoridad que hubiese decretado la entrega, sin perjuicio de que por el Ministerio del cargo de V. E., de acuerdo con el de Gobernacion, se exija su valor del pueblo respectivo, en los casos en que el uso dado á dicho artículo no hubiese llenado las condiciones oportunas de necesidad y urgencia que este de Hacienda no puede por su índole apreciar debidamente.

Lo que de real orden digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856.—Brquil.—Sr. Ministro de la Guerra.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 19 del mes próximo pasado, una Real orden acompañando copia de la disposicion dada por el Gobernador de la isla de Trinidad de Barlovento, en la cual se imponen los siguientes derechos de esportacion desde el día 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del año actual á las producciones que se espresan.

*Sobre toda clase de azúcares.*

Por cada caja, tres chelines; por cada 42 galones, dos chelines; y por cada barril, seis peniques.

*Melazas.*

Por cada 20 arrobas, un chelin; por cada tercerola, seis peniques.

*Rom.*

Por cada 20 arrobas, dos chelines.

*Cacao.*

Por cada saco, seis peniques.

*Café.*

Por cada 100 libras, seis peniques.

Se dispone igualmente que cada barril, cuya circunferencia esceda de 29 pulgadas, se considerará como una medida de 60 galones; los que tengan menos de 29 pulgadas y mas de 18, se considerarán como tercerolas; y los que no excedan de 18, como barriles. Que á cualquier parte donde se esporte alguno de estos productos, los mencionados derechos se impondrán, coleccionarán y pagarán segun la tarifa siguiente:

Por azúcar, dos chelines cada 1,000 libras.

Por melazas, un chelin cada 100 galones; y por cacao, tres peniques cada 100 libras.

Por ultimo, los que esporten las espresadas mercancías entregarán al Administrador general de Aduanas un manifiesto de la entrada de las mismas, en el cual se consignará el nombre del buque, el del Capitan y punto para donde se esporten, el de la persona en cuyo nombre se han de despachar en la Aduana, el del consignatario ó consignatarios, la cantidad clase y número de bultos satisfaciendo antes del despacho del buque todos los derechos que correspondan á la esportacion, y entregando un duplicado de este manifiesto al citado Administrador general; en la inteligencia de que cualquiera que entregue un falso manifiesto, incurre en la multa de 100 libras esterlinas.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. I. para los efectos que pueda convenir en esa Junta consultiva, y para inteligencia del comercio español, y en especial del que se dedica á la importacion del cacao Trinidad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1856. —Santa Cruz—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de aranceles.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Gabriel Simon, ha consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original instruido por el Gobernador civil de la provincia de Zamora sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Benavente para procesar á D. Gabriel Simon, Alcalde de Cuenquilla, por tentativa de exaccion de Contribucion indebida á Francisco Juarez y arresto del mismo Juarez sin observar todas las formalidades necesarias en el juicio de faltas correspondiente:

Vistos los artículos 3.º, 62 y 66 del Código penal, que tratan de tentativas de delito:

Visto el art. 326 del mismo Código, relativo al empleado ó funcionario que impusiere, sin la autorizacion competente, una contribucion ó arbitrio ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Vistas las reglas 1.ª, 23 y 24 de la ley provisional, dictada para el cumplimiento de las disposiciones del espresado Código, aplicables al caso de que se trata, en que se encarga á los Alcaldes de sus respectivas demarcaciones el conocimiento de las faltas en juicio verbal bajo ciertas formalidades, y se previene que los Promotores fiscales cuiden, bajo su responsabilidad, de que se repriman las faltas y no se califiquen de tales los delitos, debiendo denunciar la morosidad y abusos que advirtieren:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establece que cuando no fuese relativo á actos administrativos el hecho por que se procese á un funcionario público, obrará libremente el Juez con arreglo á justicia, sin mas que dar aviso al Gobernador de la provincia:

Considerando respecto al primero de los motivos por que se dirige el procedimiento judicial contra el Alcalde de Cuenquilla, que en el estado en que se encuentra el expediente, la Administracion de la provincia de Zamora deberá examinar previamente con todo detenimiento los documentos que obran en el mismo, á fin de remitir al Tribunal de justicia, si hubiese lugar á ello, el tanto de culpa que resulte:

Considerando que el segundo de los indicados motivos presenta los caracteres de una falta cuyo conocimiento y represion, cualquiera que sea su gravedad, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, sin necesidad de previa autorizacion, segun las reglas citadas de la ley para la aplicacion del Código penal, y el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 tambien citado.

El Tribunal opina que podria consultar V. E. á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador civil de la provincia de Zamora respecto al procesamiento por tentativa de exaccion de contribucion indebida, devolviéndole el expediente para su ultimacion en el concepto que en su lugar va espresado, y que la autorizacion es innecesaria para procesar al Alcalde D. Gabriel Simon, por el arresto de Francisco Juarez sin observar las formalidades establecidas en el juicio de faltas correspondiente.»

Y habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## Subsecretaria.-Negociado 5.º

Con el objeto de establecer un sistema uniforme en las contratas que hayan de verificarse por este Ministerio para la adquisicion de armamento con destino á la Milicia Nacional del Reino, y á fin de que al mismo tiempo que el Gobierno preste una proteccion bien entendida á la industria nacional, asegure tambien la buena construccion de las armas que han de entregarse á la fuerza ciudadana, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se publique en la *Gaceta* el pliego de condiciones generales á que los contratistas deberán sujetar sus proposiciones, cuando reunidos los modelos y demas datos indispensables, sean llamados á licitacion pública.

Es tambien la voluntad de S. M. que se inserte el citado pliego en el *Boletin oficial* de esa provincia, para que llegando á noticia de cuantas personas quieran interesarse en esta clase de especulaciones, puedan prepararse á tomar parte en las subastas que próximamente se celebrarán en virtud de los llamamientos que oportunamente se hagan por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### *Bases generales que deben servir de fundamento á las contratas de fabricacion de armas con destino á la Milicia Nacional del Reino.*

1.º Todo particular ó corporacion que presente proposiciones de contrata de armas con destino á la Milicia Nacional deberá espresar en ellas que acepta previamente estas bases, y se sujeta á los reconocimientos y pruebas que en las mismas se establecen. Deberá ademas manifestar en su proposicion:

1.º El número y clase de armas que se proponen construir.

2.º El tiempo que tardará en entregar el total, y el número de las que facilitará mensualmente.

Y 3.º El precio definitivo de cada arma, y la manera con que se han de efectuar los pagos, en el caso de no hacerse el adeudo á que se refiere la base 5.ª

2.ª Mientras otra cosa no se determine, el modelo para fusiles será el fusil liso, modelo de 1854, aprobado para el ejército por Real orden de 30 de Noviembre del mismo año; y para las carabinas rayadas de infanteria, la adoptada para los batallones de Cazadores del ejército por Real orden de 19 de Julio de 1855. Para las demás armas de fuego y para las blancas, el Ministro de la Gobernacion, oyendo á la Inspeccion general de la Milicia Nacional, y si lo tuviese por conveniente á la Direccion general de Artilleria, fijará los modelos que crea mas convenientes.

3.ª Todo contratista de armas de fuego concentrará la construccion de estas en un solo pueblo, que es en el que deberán tener lugar los reconocimientos y pruebas, quedando obligado á proporcionar el local en que las mismas hayan de tener lugar.

4.ª Será de cuenta del Ministerio de la Gobernacion el facilitar los modelos de armas, el banco de pruebas y los juegos de baquetones, calibradores y escantillones necesarios para los movimientos y pruebas de las armas de fuego, asi como la pólvora necesaria para las mismas.

5.ª Si el Gobierno lo creyera oportuno, se adelantará al contratista el 10 por 100 del valor del armamento contratado, exigiéndosele al efecto la correspondiente fianza que garantice en todo evento el pronto reintegro de la cantidad adelantada.

6.ª Para el caso en que el contratista no hubiese hecho entrega de todo el armamento al cabo del tiempo convenido que debe

En la Gaceta de 23 del mes actual Núm. 1175, se inserta la Real Orden circular siguiente:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Instrucción pública=Circular.

Los partes trimestrales dirigidos á este Ministerio por las comisiones superiores de instruccion primaria, demuestran el celo que estan manifestando los Gobernadores civiles para hacer efectivas las dotaciones de los maestros. Sin embargo, á pesar de sus esfuerzos existen todavía corporaciones municipales, que faltando á los deberes que les imponen las leyes, y desconociendo los grandes beneficios que proporciona á todas las clases la primera enseñanza, y el influjo poderoso que ha de ejercer en el porvenir de los pueblos, miran con indiferencia culpable este interesante ramo del servicio público, desatendiendo á los encargados de prestarle, y retrasando el pago de sus módicas consignaciones. La Reina (Q. D. G.), convencida de que serán inútiles en muchas localidades cuantas determinaciones se tomen para mejorar la educacion pública, si se estrellan en la apatía ó en la mala voluntad de los que tienen inmediatamente á su cargo la administracion de los municipios, ó en la tolerancia de las Autoridades superiores, me manda decir á V. S. que use sin contemplacion alguna de las facultades que le conceden las leyes, y especialmente el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, para que en los pueblos de esa provincia se satisfagan religiosamente los sueldos de los maestros, cuidando al mismo tiempo de que se atienda á la conservacion y fomento de las escuelas, y de que se vigilen é inspeccionen con frecuencia á fin de poder premiar á los profesores que se distinguen en el desempeño de sus importantes tareas, y de adoptar las medidas mas enérgicas respecto á los negligentes ó incapaces. S. M. me ordena igualmente advertir á V. S., que con el objeto de estimular el celo de las Autoridades y comisiones superiores de las provincias, se publicarán desde este año los partes trimestrales, cuya remision deberá verificarse con la mas estricta puntualidad, pues S. M. está firmemente resuelta á no tolerar en este punto la menor infraccion á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1856.=Luxan.=Sr. Gobernador civil de...

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio del presente Boletín oficial, esperando que los Ayuntamientos que se hallan en descubiertozon los respectivos maestros de primera educacion, procurarán solventarles puntualmente evitándome el disgusto de hacer uso de los medios coactivos que en la misma Real orden se previenen. Palencia 26 de Marzo de 1856.=El G. I.=F. N.

**Núm. 54.**

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de Madrid me ha dirigido la circular siguiente:

«Por acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Madrid, se celebrará en esta corte bajo la presidencia de la persona que S. E. delegue, en los dias 27 del próximo Abril y siguientes, una Junta de suscriptores imponentes por todos conceptos de la Sociedad en liquidacion, amiga de la juventud, con el fin de que enterados de los resultados de la intervencion de la autoridad en dicha compañía puedan adoptar las medidas que entiendan convenir á sus intereses.

establecerse segun la base primera, se estipulará por un artículo de la contrata el castigo á que se somete el mismo por los perjuicios que semejante falta ocasiona, el cual debe ser una rebaja del precio de las armas que hubiese dejado de entregar por cada mes que retrarde su entrega. La fianza á que se refiere la base 5.ª, ó una nueva en el caso de no haberse hecho adelanto alguno al contratista, servirán de garantía á la anterior disposicion.

7.ª Los reconocimientos y pruebas de las armas de fuego se harán por el Oficial de Artillería y el maestro examinador destinados al efecto, y tendrán lugar en la misma forma que se practican por el cuerpo de Artillería en las fábricas de Oviedo y Plasencia.

8.ª El armamento construido deberá entregarse mensualmente al comisionado que nombre el Gobierno, y si es de fuego en presencia del Oficial de Artillería y del maestro examinador, con el objeto de que estos puedan verificar en el acto el último reconocimiento, y asegurarse de que las piezas que constituyen el arma que se reconozca son las mismas que reconocieron y aprobaron, á cuyo efecto deberán haberse estampado en ellas por el maestro examinador la marca y contraseña correspondientes.

9.ª En el caso de hacerse el adelanto que prefija la base 5.ª, los pagos se verificarán mensualmente en el punto que se estipule, despues de la entrega de armas á que se refiere el artículo anterior, y serán del valor á que asciendan dichas armas, rebajado un 10 por 100 para reintegrar lo adelantado por el Estado. La fianza no se devolverá hasta que haya sido entregado todo el armamento contratado.

10. Todo contratista de armas blancas establecerá, como base de su contrata, la obligacion de adquirir las hojas de las espadas y sables, así como los juegos de cuchillas y regatones para lanzas en la fábrica de armas de Toledo, y de construir las con arreglo al modelo que se adopte y á que se refiere la base 2.ª.

11. El reconocimiento de las armas blancas se verificará con presencia de los modelos por la comision que tenga á bien nombrar el Ministro de la Gobernacion, pues bajo el concepto espresado en la base 10 no se necesita al efecto de la inspeccion facultativa del cuerpo de Artillería.

**Gobierno de Provincia.**

**Núm. 52.**

Habiendo sido remitidas por el Excmo. Señor Capitan General de la Isla de Cuba, al de igual clase de Castilla la vieja, varios certificados pertenecientes á los individuos que á continuacion se espresan, licenciados, procedentes de aquel Ejército y sustitutos por quintos; se hace saber, para que llegando á conocimiento de los que se crean interesados, puedan personarse en el Gobierno Militar de esta provincia á recoger los citados documentos, haciendo presentacion al efecto de sus correspondientes licencias que acrediten ser los verdaderos individuos á quienes corresponden. Palencia 24 de Marzo de 1856.—El Encargado del Gobierno, Francisco de Paula Nicolau y Bofarull.

**RELACION QUE CITA LA ANTECEDENTE COMUNICACION.**

Cuerpos en que sirvieron los sustitutos.	Nombres de los sustitutos.	Idem de los quintos.	PUEBLOS.
Infantería de Zaragoza núm. 6.	Fernando Citores.	Rafael Guena.	Tariego.
idem.	Mateo Balaguer.	Aniceto Bravo.	Palencia.
idem.	Luis Aragon.	Pedro Garcia.	Villarramiel.
idem.	Pedro Vello.	Fernando Anton.	Pozarama.
idem.	Prudencio de las Heras.	Juan Madraz.	Palencia.
idem.	Ramon Suaces.	Claudio Miguel.	Magaz.
Cazadores de Bailen núm. 46.	Baldomero Gutierrez.	Antonio Abarquero.	Villaviudas.

Lo que se pone en conocimiento de los imponentes que no hayan recibido invitacion personal, y cuyos derechos no hayan caducado, segun las condiciones de imposicion, para que se sirvan concurrir á dicha Junta por sí ó por medio de quien tenga su representacion ó poder suficiente para las deliberaciones y acuerdos que se estimen oportunos.—La hora y local se anunciará con anticipacion en la *Gaceta y Diario de avisos de Madrid.*»

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio del presente Boletín oficial para conocimiento y gobierno de todas las personas á quienes este aviso pueda interesar. Palencia 28 de Marzo de 1856.  
—El Gobernador Interino, Francisco Nicolau.

---

## ANUNCIOS OFICIALES.

### COMISION PRINCIPAL de ventas de Bienes Nacionales.

#### Venta de granos.

A fin de concluir con las existencias de granos de todas clases procedentes de ventas de los bienes cuya administracion está á mi cargo, se verificará nueva subasta el dia 14 de Abril próximo á las 12 del dia en la comision principal y subalternas con las formalidades y condiciones establecidas por la direccion general y que constan en el Boletín núm. 11 correspondiente al dia 25 de Enero último.

El tipo de la subasta de las especies que estén recaudadas hasta aquella fecha será el precio corriente con relacion á la clase de los granos, y tanto uno como otro se acreditará por los respectivos comisionados antes de dar principio al remate; quedando abiertas las paneras desde este dia para que se enteren de la cantidad y calidad, los que quieran interesarse en la subasta, teniendo presente que en cada una de las cabezas de partido únicamente se rematarán las existencias por recaudacion desde que se verificó el último remate. Palencia 28 de Marzo de 1856. El Comisionado principal de ventas, José Carrascon.

---

*D. Francisco Ramon del Pozo Juez de primera instancia de Peñafiel y su Partido etc.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Lomba vecino de Vividanes del concejo de la guardia en la provincia de Tuy, para que en el término de treinta dias que se contarán desde la fijacion de este edicto, se presente en este juzgado á evacuar cierta diligencia en la causa Criminal que se instruye en averiguacion del hurto de un Caballo á Eusebio Castrenado vecino de Valbuena de Duero, previniéndose, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á 11 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Francisco Ramon del Pozo. Por su mandado, Eugenio Minguez.

---

*Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.*

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia hago saber: que en este Juzgado y testimonio del Infrascrito Escribano se sigue causa criminal de oficio contra cuatro hombres montados y armados que en el dia diez y nueve de Febrero último entraron en los pueblos de los Balbases, Pedrosa del Príncipe y Villaveta exigiendo en el primer pueblo mil dos-

cientos rs., en el segundo mil cuatrocientos y en el tercero mil rs. de diferentes vecinos con el pretesto de defender á Carlos sexto y la Religion; en su consecuencia he acordado en providencia del dia de ayer exortar á V. S. para que por medio del Boletín oficial encargue á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de su provincia y á los Jefes de la Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance procuren conseguir la captura de los cuatro hombres cuyas señas se insertarán á continuacion y en caso afirmativo los conduzcan con toda seguridad á disposicion del Juzgado por convenir así á la Administracion de Justicia.

Dado en Castrojeriz á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

#### SEÑAS.

Angel Villalain (á) el Tambor de Villatoro, con monte-cristo pardo, sombrero bajo de ule, zamarra de pieles, armado con trabuco y espada, monta un caballo pelicano de buena marca y muy gordo.

Otro cuyo nombre y apellido se ignora, vestido de zamarra, pantalon azul turquí con vivo como los de los Guardias, sombrero igual al del anterior, armado con trabuco de bronce y espada Toledana, monta un caballo tan bueno como el anterior.

Juan Diez natural de Rampalaiz, sombrero como los anteriores, capote azul de la Guardia de caballería, zamarra y bufanda de tricolor, muy buen mozo con vigote, armado de trabuco de bronce grande y espada, monta un caballo negro de mucha marca.

Otro montado en un caballo tambien negro; vestido como los otros, de sombrero, zamarra nueva, pantalon azul con franja encarnada ancha, bufanda verde, guantes de gamuza con una cicatriz grande en el carrillo derecho, armado de trabuco y espada.

---

*Don Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta Capital y de Hacienda en su provincia.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Diego vecino de la Vega de Pas, para que á término de treinta dias que se le señalan, comparezca ante este Juzgado especial de Hacienda, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le está siguiendo, sobre aprehension de quince libras de tabaco, bajo apercibimiento de que pasado dicho término se le declarará rebelde y contumaz, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Tomás Perujo Peña.—Por su mandado, Santiago San Juan.

---

#### AVISO IMPORTANTE.

Los Señores Suscritores al BOLETIN OFICIAL y ANUNCIOS, cuyas suscripciones terminan á fin de Marzo, deberán renovarlas en lo que resta del corriente mes si no quieren experimentar retraso en su recibo; y de no hacerlo así, se considerarán concluidas para lo sucesivo. Palencia y Marzo 14 de 1856.

---

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,  
Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, n.º 114.

---